



0296 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUN 2012

**Vistos;** el Expediente N° 0183997-2011, y demás documentos que se acompaña, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 7500, de fecha 06 de diciembre del 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, en adelante UGEL 02, instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Richard Salas Montaña, profesor de 24 horas de la Institución Educativa " Los Jazmines del Naranjal", San Martin de Porres, por haber incurrido en presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de un grupo de alumnas del 2do Año "A", "C" y "E", de la Institución Educativa "Los Jazmines del Naranjal", San Martin de Porres;

Que, con Resolución Directoral N° 1446, del 03 de marzo de 2008, la UGEL, sancionó al profesor Richard Salas Montaña con separación definitiva del servicio por considerar probado los actos de hostigamiento sexual que habría cometido en agravio de un grupo de alumnas del 2do Año "A", "C" y "E", de la Institución Educativa "Los Jazmines del Naranjal", San Martin de Porres;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 6416-2009-DRELM, del 23 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Richard Salas Montaña contra la Resolución Directoral N° 1446, confirmándola en todos sus extremos;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 1659-2010-ED, del 20 de diciembre del 2010, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 6416-2009-DRELM, por cuanto el Informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DRELM, sólo contó con la asistencia de tres de sus miembros, contraviniendo lo establecido por el artículo 126 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, disponiéndose que se emita nuevo informe, con la participación de todos sus integrantes;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 04025-2011-DRELM, del 04 de agosto de 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima metropolitana declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Richard Salas Montaña contra la Resolución Directoral N° 1446;

Que, con fecha 24 de agosto del 2011, el recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04025-2011-DRELM, por no encontrarla ajustada a derecho; en el recurso alega que, a través de Sentencia de la Primera Sala Penal de Reos Libres se le absolvió de la acusación fiscal sobre presunto delito contra la Libertad Sexual: Ofensas al Pudor Público – Gestos y Tocamientos en agravio de las menores denunciadas, disponiéndose además anular los antecedentes penales y judiciales devengados al proceso, y ejecutoriada la sentencia, el archivamiento definitivo, agrega además que la DRELM, ha desacatado en forma agravada la referida sentencia; finalmente señala que la administración no efectuó la verificación IN SITU;

Que sobre los hechos imputados, evaluados y sancionados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, del Ministerio de Educación, en adelante la "Comisión", señala que el numeral 5.4 del capítulo V de la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME, "Normas para la Tramitación e Investigación de Denuncias y Reclamos", aprobada con Resolución Viceministerial N° 001-2006-ED, establece que la CADER es competente para conocer entre otros casos, actos de hostigamiento sexual, por lo cual la CADER de la UGEL 02, debió realizar



la verificación IN SITU de los hechos denunciados, que consiste en recabar la información y tomar conocimiento directo e imparcial de los mismos; con la finalidad que el especialista encargado de la investigación pueda establecer los indicios razonables de responsabilidad resulta necesario citar a las personas que tengan relación directa o indirecta con los hechos a una entrevista personal; acreditándose también que la CADER tampoco citó a la entrevista a personas comprendidas en la investigación, salvo al procesado; sólo valoró como medios probatorios, el Informe N° 64-SDFG-2007, del 30 de mayo del 2007 de la Sub- Directora de Formación General, el Acta de manifestación de fecha 25 de mayo del 2007 hecha a las alumnas agraviadas, el escrito firmado por 64 alumnos, el acta de manifestación de fecha 29 de mayo del 2007 hecha al docente, el descargo presentado por el denunciado, el acta de manifestación de las alumnas C.A.G y G.V.H; entrevista personal hecha al denunciado el 12 de junio del 2007 y la denuncia presentada por la madre de familia;

Que, el profesor Salas Montaña cuestiona el proceder de la UGEL 02 al pretender imponerle doble sanción por los mismos hechos, en la vía penal y en la vía administrativa, infringiendo el principio Non Bis In Idem; sobre este punto se precisa que con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 7500, de la UGEL N° 02, del 06 de diciembre del 2007, también se le había instaurado otro proceso administrativo con Resolución Directoral N° 3990, de fecha 03 de julio del 2007 por hechos similares cuando trabajaba en la Institución Educativa N° 2025 "Inmaculada Concepción" y en forma paralela se le procesó en la vía penal, quedando ese proceso suspendido hasta que el proceso penal sea resuelto por la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo cual a través de la Resolución Directoral N° 2179 de fecha 8 de mayo del 2008 se declaró no ha lugar a la prosecución de la causa seguida contra el profesor Salas Montaña debido que éste ya había sido destituido a través de la Resolución Directoral N° 1446;

Que, para el presente caso, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación y los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario, en ese sentido, las decisiones adoptadas por los tribunales civiles o penales no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa;

Que, la "Comisión" verifica que la denuncia interpuesta contra el profesor Salas Montaña por haber incurrido en presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de las alumnas denunciantes, fue procesada por la CADER de la UGEL 02 teniendo en cuenta la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, el artículo 4 de la citada Ley, señala que este tipo de falta disciplinaria consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa de lo actuado en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado que señala en el artículo 14, los deberes de los profesores, siendo uno de ellos; "... f) No incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la Ley sobre la materia" (inciso adicionado por la tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942);

Que, la constitución Política del Perú, establece los derechos fundamentales de la persona, estableciendo en su artículo 1 que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado";





0296 -2012-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

Que, sin embargo, debe precisarse que es deber de todo órgano decisor cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, en ese sentido, al efectuar el análisis jurídico de todo lo actuado la Comisión ha detectado que CADER no ha cumplido con llevar a cabo el procedimiento de tramitación e investigación conforme lo establece la Resolución Viceministerial N° 001-2006-ED, toda vez que no llevó a cabo el acta de verificación IN SITU, entrevista a las menores presuntas agraviadas en presencia de sus padres, informe psicológico entre otros, teniendo en cuenta que la actuación de la CADER es sumamente importante, pues del informe que ésta emita, la Comisión de Procesos Administrativos contará con mayores elementos de juicio para calificar la denuncia y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo de acuerdo al artículo 127 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, se precisa que la carga de la prueba no puede trasladarse a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, si no lo que el imputado, en este caso no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia; en otras palabras, corresponde a la administración probar la responsabilidad del procesado y no a éste probar su inocencia y éste deberá ser considerado inocente hasta que no se pruebe su responsabilidad (Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2194-2004-AA/TC – Tumbes, fundamento 13);

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ello los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3) del artículo 230 del mismo cuerpo legal, señala que las decisiones administrativas deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar; asimismo, el principio de razonabilidad dispone que en el ámbito del proceso administrativo disciplinario, la magnitud de las sanciones a imponerse deben adecuarse a la gravedad de las faltas cometidas, mandato que también se encuentra establecido en el artículo 121 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala que las sanciones se aplican teniendo en consideración la reincidencia;

Que, de la revisión de los actuados y pruebas obrantes en autos se ha podido constatar que en el presente caso, además de las observaciones detectadas por la Comisión, se verifica en la ficha escalafonaria de don Richard Salas Montaña, que éste tiene una hoja de servicio sin deméritos; por lo que en estricta aplicación del artículo 132 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, corresponde graduar la sanción aplicable;

Con lo opinado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a través del Informe N° 07-2012-CPAD-MED de fecha 15 de febrero del 2012; y

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones ( ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** fundado en parte el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Richard Salas Montaña, contra la Resolución Directoral Regional N° 04025-2011-DRELM, del 04 de agosto del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en consecuencia modificar la sanción impuesta por la suspensión temporal del servicio, por el período de un ( 01) año sin derecho de remuneraciones, manteniéndose vigente los demás extremos del referido acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**DESILU LEON CEMPEN**  
Secretaría General  
Ministerio de Educación